

COMITÉ DE INFORMACIÓN
Sesión celebrada el 15 de diciembre de 2005
ACUERDO 009

México, Distrito Federal, a 15 de diciembre de 2005.

Visto: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud de información número 0001200113005 del 26 de octubre de 2005, y

R E S U L T A N D O

I. Por solicitud electrónica número 0001200113005 de fecha 26 de octubre de 2005, presentada a través del Sistema Integral de Solicitudes de Información y dirigida a esta Secretaría de Salud, se solicitó el acceso a la siguiente información:

“Solicito la documentación obtenida, generada y/o transformada por la secretaría en la cual se establezca con precisión las denuncias de efectos secundarios nocivos por consumo de medicamentos falsificados. Requiero esta información por año, para el periodo comprendido entre 1995 y 2005 y desagregada por entidad federativa”.

II.- Con oficio número 1327 de fecha 27 de octubre de 2005, la Unidad de Enlace de esta Secretaría, turnó al Titular de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la solicitud de acceso a la información número 0001200113005, materia de la presente resolución, con el objeto de que se localizara la misma.

III.- Junto con la solicitud de información 0001200113005 el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, remitió a este Comité de Información de la Secretaría de Salud, el oficio número COFEPRIS/1/OR/550/05 de fecha 15 de noviembre de 2005, donde señaló lo siguiente:

“[...] Al respecto le comento que esta Comisión Federal cuenta con un sistema de fármaco vigilancia donde se registran las reacciones adversas de los medicamentos; que son reportadas por los pacientes, médicos, hospitales y laboratorios farmacéuticos, a través del “Aviso de sospechas de reacciones adversas de medicamentos COFEPRIS-04-017”; sin embargo, en esta base de datos no se puede discriminar la información de los fármacos falsificados toda vez que las diferencias entre un medicamento original y uno falsificado son tan sutiles, que no pueden ser detectadas por los consumidores.

Por lo anterior le informo que este Órgano Desconcentrado no cuenta con la información que solicita el promovente”.

IV.- En sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2005, este Comité de Información en cumplimiento al artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinó tomar las medidas pertinentes para que el citado órgano desconcentrado, proporcione mayor información respecto de la solicitud que nos ocupa, a fin de contar con los elementos suficientes para pronunciarse al respecto, por lo que tomó el siguiente acuerdo:

“ACUERDO 002.- Se acuerda la ampliación del plazo por un periodo igual al previsto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin de que este Comité de Información pueda allegarse de mayores elementos para pronunciarse respecto de la solicitud de información 0001200113005”.

COMITÉ DE INFORMACIÓN
Sesión celebrada el 15 de diciembre de 2005
ACUERDO 009

V.- Con oficio número 1454 del 25 de noviembre de 2005, la Unidad de Enlace de esta Secretaría, solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, proporcionara mayor información sobre las causas por las cuales en el sistema de fármaco vigilancia no se registra la información solicitada.

VI.- Con oficio número COFEPRIS/CEMAR/1/OR/000808/05 de fechas 1º de diciembre de 2005, la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, precisó lo siguiente:

"[....] me permito comentarle que dicho sistema se encuentra diseñado para captar la información sobre las reacciones adversas que ocasionan el uso de los fármacos que se consumen en el país; los reportes se obtienen a través del "Aviso de sospechas de reacciones adversas de medicamentos COFEPRIS-04-017" que es presentado por los pacientes, médicos, hospitales y laboratorios farmacéuticos.

Las diferencias entre un medicamento original y uno falsificado son tan sutiles, que en muchos casos ni si quiera los propios laboratorios farmacéuticos logran diferenciar un medicamento falsificado de uno original que ellos mismos produjeron, ya que los falsificadores usan los mismos empaques, presentaciones e incluso formulaciones de los medicamentos originales.

Para obtener la información que solicita el promovente, los pacientes, los médicos, los hospitales y los propios laboratorios requerirían contar con los conocimientos necesarios para poder identificar que el producto del cual se efectúa el reporte es falsificado, situación que por el momento dista mucho de ser posible".

Este Comité de Información de la Secretaría de Salud analizó las constancias antes detalladas, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de Salud es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción I, 30 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70 fracción V del Reglamento de dicha Ley.

SEGUNDO.- Mediante oficios COFEPRIS/1/OR/550/05 y COFEPRIS/CEMAR/1/OR/000808/05 de fechas 15 de noviembre y 1º de diciembre de 2005, respectivamente, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, manifestó la inexistencia de la información solicitada, en los términos señalados en los resultandos III y VI de la presente resolución.

TERCERO.- Por acuerdo de esta misma fecha, en sesión del Pleno de este Comité de Información de la Secretaría de Salud, se procedió al estudio y análisis de la documentación a que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

COMITÉ DE INFORMACIÓN
Sesión celebrada el 15 de diciembre de 2005
ACUERDO 009

Tal como lo manifestó la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la información solicitada por el peticionario no se encuentra en sus archivos, con base en lo señalado en los resultando III y VI, por lo que existe una circunstancia de imposibilidad material para atender en sus términos dicha solicitud de información, considerando que es la única área que pudiera contar por función con dicha información.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentran en sus archivos.

Si bien es cierto, que aún y cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de sus objetivos es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, así como que el Comité de Información debe tomar las medidas pertinentes para localizar en la dependencia la información solicitada, también lo es que en el presente caso no existe posibilidad de proporcionar la información requerida, debido a que como lo manifestó la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, no se puede discriminar la información de los fármacos falsificados toda vez que las diferencias entre un medicamento original y uno falsificado son tan sutiles, que no pueden ser detectadas por los consumidores, en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la citada información.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por el peticionario, en los términos precisados en el considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO.- El solicitante de la información, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, sito en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.ifai.gob.mx, ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII, Trámites, requisitos y formatos.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a la Unidad Administrativa correspondiente, por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Salud, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución, en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito, para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Enlace para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Información.

COMITÉ DE INFORMACIÓN
Sesión celebrada el 15 de diciembre de 2005
ACUERDO 009

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Salud, Lic. Ignacio Ibarra Espinosa, Presidente del Comité de Información; Dr. Víctor Manuel Guerra Ortiz, Titular de la Unidad de Enlace; y la Lic. Guadalupe Enríquez Mendoza, fungiendo como suplente de la Lic. María Eugenia Galván Antillón, Titular del Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 57, párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de acuerdo con el oficio de designación de fecha 4 de noviembre de 2003.

LIC. IGNACIO IBARRA ESPINOSA

DR. VÍCTOR MANUEL GUERRA ORTIZ

LIC. GUADALUPE ENRIQUEZ MENDOZA

Volante.- 7578.